



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-437/2021

**PARTE ACTORA:** NALLELI JULIETA  
PEDRAZA HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Nalleli Julieta Pedraza Huerta**, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la Diputación local por Mayoría Relativa para el Distrito 24, con cabecera en **Lázaro Cárdenas**, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente **TEEM-JDC-198/2021**, por la que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo impugnado y ordenó a la responsable a aquella instancia, para que un término de tres días naturales diera respuesta a la solicitud presentada por la hoy actora.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El **seis de septiembre** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a



cabo la sesión solemne, con el fin de instalarse y con ello dar inicio al proceso electoral local ordinario para renovar la Gobernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en tal entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El **treinta** de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria<sup>1</sup> al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Michoacán.

**3. Registro.** La actora manifiesta que el **quince de febrero** del presente año realizó su registro como aspirante a la **Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán**, ello dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, sin que obra constancia que avale su dicho.

**4. Conocimiento de registros.** A decir de la actora, el **siete de abril** siguiente, tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

Circunstancia por la cual, se hizo sabedora de la designación de **Julieta García Zepeda** en la candidatura a la que aspira.

**5. Escrito partidista.** El propio **siete de abril**, manifiesta la parte actora que **presentó escrito** ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, con el objeto de ser informada respecto de diversas etapas de la convocatoria para la designación de sus candidaturas en Michoacán, en el que requirió lo siguiente: documento oficial expedido por la autoridad partidaria facultada que contenga la metodología; tamaño de la muestra, método, cuestionarios a ser aplicados, estudio de medición, ponderación de los resultados, y criterios con base en los cuales realizaron la encuesta de la convocatoria.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



**6. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales número TEEM-JDC-69/2021.** Manifiesta la actora que el **ocho de abril** de dos mil veintiuno, presentó medio de impugnación local para combatir la determinación del partido político MORENA del siete de abril anterior mediante el cual se publicaron las listas de candidatos (precisado en el antecedente 4), el cual dio lugar a la integración del expediente **TEEM-JDC-69/2021**, en el Tribunal Electoral local, en el que expuso la omisión de notificarle de manera personal las actuaciones de los procesos internos llevados a cabo en la selección de candidaturas, así como de darle respuesta a las múltiples solicitudes de información respecto a la metodología a usarse en esos procesos de selección, transgrediendo su esfera de derechos -medio de impugnación que no forma parte de esta controversia-.

**7. Solicitud administrativa.** El **trece de abril** del año en curso, la accionante presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de solicitar **que fuera negado el registro** de la ciudadana **Julieta García Zepeda** en la candidatura que alega, ello porque desde su perspectiva tal registro contravenía los principios de legalidad y equidad en la contienda, al considerar que la persona designada había realizado actos anticipado de campaña.

**8. Contestación administrativa.** El **dieciocho de abril** siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio número **IEM-SE-487/2021** dirigido a la parte actora, mediante el cual, informó a la solicitante que en el plazo de diez días sesionaría con el fin de resolver lo procedente a su solicitud.

**9. Acuerdo de registros.** El **dieciocho de abril** del presente año, el Consejo General del citado Instituto local emitió el acuerdo **IEM-CG-149/2021**, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de registro a las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones locales, así como a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el proceso electoral en curso.

**10. Impugnación local.** El **veinticinco de abril** de dos mil veintiuno, la enjuiciante presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán el escrito de



demanda, mediante el cual, impugnó el acuerdo **IEM-CG-149/2021**, así como la supuesta omisión de darle respuesta a su escrito de solicitud.

Tal impugnación fue integrada y radicada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de identificación **TEEM-JDC-198/2021**.

**11. Acto impugnado TEEM-JDC-198/2021.** El **seis de mayo** siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del mencionado expediente local **TEEM-JDC-198/2021**<sup>2</sup>, mediante la cual, confirmó el acuerdo impugnado, tuvo por acreditada la omisión alegada y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a tres días diera respuesta al escrito de solicitud presentado por la ahora actora.

**II. Juicio ciudadano federal.** El **doce de mayo** de la presente anualidad, **Nalleli Julieta Pedraza Huerta** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal responsable, con el fin de contravenir la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

**III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia.** El **dieciséis de mayo** del dos mil veintiuno, se recibieron las constancias que integran el medio que se resuelve. En tal fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-437/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación y admisión.** Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro, y al no advertir causal manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-437/2021**.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada

---

<sup>2</sup> Consultable:

[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_60a9580f529a2.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_60a9580f529a2.pdf)



Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo por el que se aprobó el registro de las candidaturas propuestas por MORENA en el Estado de Michoacán, en concreto, en el **Distrito local 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán**; entidad federativa integrante de la Circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de **acuerdo segundo** determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de



impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en donde constan el nombre y la firma de la promovente, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito también se encuentra satisfecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la promoción del Juicio Ciudadano es de cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que se pretende impugnar, esto es que si la resolución fue notificada el día **diez de mayo** del dos mil veintiuno, el plazo transcurrió del día **once** al **catorce** de mayo siguiente, considerando que el escrito se presentó el día **doce** del mismo mes y año, su oportunidad es evidente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se actualizan ambas exigencias procesales, debido a que en el caso es una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, y quien controvierte la sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno la cual recayó al expediente número **TEEM-JDC-198/2021** medio de impugnación que promovió en aquella instancia, motivo por el cual tiene interés jurídico para controvertir esa determinación.

**d) Definitividad.** Se cumple porque contra el acto impugnado no existe otro medio de impugnación que pueda modificarlo o revocarlo a nivel estatal.

#### **CUARTO. Consideraciones de la sentencia combatida**

En la demanda ante la instancia local, la actora impugnó diversas omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, y el registro de diversa persona en la candidatura de distrito de mayoría relativa 24 en el Estado de Michoacán, realizado por los órganos partidistas nacionales y registrada ante el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo número **IEM-CG-149/2021**, lo cual dio



lugar a la integración del expediente **TEEM-JDC-198/2021**, que el **seis de mayo** de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, tuvo por acreditada la omisión alegada y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a tres días diera respuesta al escrito de solicitud presentado por la ahora actora, a partir de las consideraciones siguientes:

- Los agravios que combatían el acuerdo impugnado los calificó **inoperantes**, ya que la actora **no controvertió frontalmente** las consideraciones jurídicas que sustentaban tal determinación administrativa, aunado a que los hizo depender de la omisión de darle respuesta a su escrito de solicitud, dejando de cuestionar o hacer presentes vicios propios del acto administrativo impugnado.
- Determinó que **la actora** no atacó directamente las consideraciones del acuerdo impugnado en sus puntos esenciales, de ahí que tal acto debía quedar intocado, porque la actora incumplió con la carga procesal de fijar su postura argumentativa frente a la expuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando lo debió combatir con elementos orientados a evidenciar los razonamientos contrarios a Derecho.
- Por otra parte, por cuanto hizo a los señalamientos referentes a que la candidata impugnada realizó gastos de precampaña y gastos anticipados de campañas sin haberlos reportados, resolvió que resultaban inoperantes, porque del análisis que hizo a las constancias, no advirtió prueba alguna que aportara pleno valor probatorio al dicho de la actora, incumpliendo con ello el principio general y legal del que afirma está obligada a probar, aunado a que resultaban infundados, en virtud que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos pertenecía únicamente al Instituto Nacional Electoral y no al Instituto Electoral de Michoacán.
- Una vez que estableció el marco normativo que consideró pertinente, el Tribunal local en mención concluyó que, del análisis



a las etapas y acciones establecidas en la respectiva convocatoria, era visible la obligación expresa por parte del órgano político de dar publicidad y certeza a las diferentes etapas que conformaban el procedimiento de designación de candidaturas.

- Por último, calificó de **fundados** lo agravios relativos a evidenciar una supuesta omisión por parte del mencionado Instituto de dar contestación a su escrito de solicitud, ya que se vulneró su derecho a petición porque en el expediente local no obraba constancia alguna que probara que se hubiera dado trámite al escrito presentada por la actora, haciendo viable concluir que tampoco se hubiera analizado tal curso; circunstancia que le resultaba claro que el Instituto fue omiso en dar respuesta a lo requerido. Máxime que no era óbice a tal determinación que el mencionado escrito fuera dirigido al Presidente del Consejo General, porque e considerarlo como un impedimento para darle respuesta, debió expresarlo por escrito y notificarlo al solicitante.
- En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán para efecto de que en **un término de tres días naturales** contados a partir de que surtiera efectos la notificación debía dar respuesta al escrito presentado por la promovente, respetando con ello su derecho de petición

#### **QUINTO. Motivos de inconformidad.**

A fin de combatir las razones en que apoyó su decisión la autoridad responsable, la actora plantea en esta instancia los siguientes motivos de disenso:

- La resolución impugnada no resolvió el agravio planteado (que no registrara a la otra candidata) y con ello, violenta su derecho de acceso a la justicia.
- Que el acuerdo **IEM-CG-149/2021** mediante el cual se aprobó la citada candidatura constituye una respuesta tácita a su solicitud realizada ante la a la autoridad electoral el día trece de abril del año dos mil veintiuno.
- Que, a pesar de su solicitud y la respuesta implícita de la autoridad



administrativa electoral, la autoridad responsable, no propuso una medida idónea para resolver los agravios planteados y con ello, no llevar a cabo una tutela efectiva de acceso a la justicia.

- La resolución impugnada es incongruente al señalar la inoperancia de los agravios planteados en su escrito primigenio y por tal motivo, se ha violado el acceso a la justicia.
- Que la autoridad se limitó a señalar la omisión de respuesta de la autoridad administrativa electoral y no estudió los fundamentos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomó en consideración en la emisión del acuerdo que se impugnó inicialmente.
- Se decretó la inoperancia de sus agravios al considerar que no impugnó la resolución del Consejo General **IEM-CG-149/2021** por vicios propios.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca **revoque la resolución impugnada**, y en consecuencia revoque el registro de la candidatura a la que ella aspira.

La causa de pedir de la parte actora, estriba en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indebidamente emitió la resolución impugnada derivado de que considera que no le dio respuesta puntual a su petición, esto es, negarle el registro a Julieta García Zepeda, por considerar que transgredió el orden jurídico electoral.

No le asiste la razón a la actora, porque contrario a ello, la autoridad responsable en lo atinente a sus alegaciones, determinó que en cuanto a los señalamientos referentes a que la candidata impugnada realizó gastos de precampaña y gastos anticipados de campañas sin haberlos reportados, sus alegaciones resultaban inoperantes, porque del análisis que hizo a las constancias, no advirtió acervo probatorio que dieran alcance suficiente a su pretensión, con lo que se incumplió el principio general y legal del que afirma está obligada a probar, sumado a que calificó de infundados sus disensos a virtud que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos pertenecía únicamente al Instituto Nacional Electoral y no al Instituto



Electoral de Michoacán, de ahí que opuesto a el alegato, la responsable sí se pronunció, como se acaba de evidenciar.

Ahora, la circunstancia de que la actora aduzca que para acreditar los gastos realizados por la candidata cuestionada, sólo tiene a su alcance como medio probatorio la página de *Facebook*, en modo alguno trae por consecuencia que pueda variarse el sistema de competencia de las autoridades para conocer de lo atiente a los recursos inmersos en los proceso comiciales partidistas, cuya revisión sobre el origen, uso y destino, así como en torno a su ajuste a los topes de gastos de precampaña, le competen de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral y no a la autoridad electoral administrativa local; siendo que, en todo caso, los elementos convictivos con los que aduce se prueban los múltiples gastos realizados por la candidata controvertida pueden presentarse la autoridad fiscalizadora.

Similar situación acontece con los agravios relacionados a la inequidad que afirma generó la candidata **Julieta García Zepeda** a virtud de los gastos que le imputa haber realizado y, que por tanto, en concepto de la actora, tal circunstancia implicaba para la autoridad electoral local responsable el deber de velar por su cumplimiento.

Lo anterior, se insiste, porque el tópico relativo a la fiscalización de los gastos de precampaña competen al Instituto Nacional Electoral, lo que obligaba a la actora a presentar su queja en materia de fiscalización ante dicha autoridad electoral nacional; por lo que si se abstuvo de hacerlo valer ante la autoridad competente, no le es dable pretender que se cancele el registro de la candidata cuestionada, sin que exista una determinación emitida por la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización en materia electoral.

De modo que esas alegaciones relativas a los gastos de precampaña para constituir trascendencia en la designación de alguna candidatura para que en su caso pueda revocarse al así solicitarse como lo expone la actora, son insuficientes, porque para ello es necesario el pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora electoral nacional, esto es, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Ahora, lo atinente a que indebidamente la autoridad responsable confirmó el acuerdo **IEM-CG-149/2021** mediante el cual se aprobó la candidatura de Julieta García Zepeda, y que por ende, constituye una respuesta tácita a su solicitud realizada ante la autoridad electoral el día trece de abril del año dos mil veintiuno, lo cual a su decir, es indebido a partir de que ella expuso la existencia de gastos que debían considerarse para negarle el registro y en consecuencia decretar su improcedencia, los disensos devienen inatendibles.

Al respecto, más allá de que, según se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 fracción VI; 42, 44, incisos o), ii); 47, 190 al 199, 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la materia de la fiscalización corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, tal y como se señaló con antelación, el Tribunal expuso que la ahora actora no combatió por vicios propios el acuerdo **IEM-CG-149/2021**, sino que su impugnación la hizo valer a raíz del procedimiento de selección de candidaturas al interior del partido MORENA, cuestión que antes esta instancia también se deja de evidenciar al no combatirse por vicios propios.

Ello, porque de ninguna manera expone y/o identifica cuáles fueron los motivos o vicios propios que la autoridad responsable no estudió y que la actora planteó en la instancia local para combatir en forma directa la razones que motivaron la aducida falta de regularidad legal del acuerdo impugnado de la autoridad administrativa electoral estatal y que indebidamente, se insiste, a su decir no valoró.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque solo realiza manifestaciones genéricas y vagas exponiendo que la responsable no fue exhaustiva derivado de que no consideró sus imágenes y material probatorio que exhibió para negarle el registro a la candidata registrada, lo cual como se expuso con antelación no corresponde valorarla en esa instancia porque son parte del sistema de fiscalización, aunado a que ello no está en la esfera de competencia del Tribunal estatal, de ahí que en este aspecto no le asista la razón a la actora.



Los restantes motivos de agravios no atacan las razones de la autoridad responsable de forma directa, ya que su escrito de demanda contiene agravios vagos e imprecisos, motivo por el cual deben considerarse como inoperantes.

Así, en primer lugar, los agravios enderezados a controvertir la sentencia reclamada a partir del planteamiento relativo a que tiene derecho a que se registre su candidatura, se califican como **inoperantes**, toda vez que **las manifestaciones vertidas por la actora no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable**, dado que se trata de una reproducción de los agravios planteados valer en la instancia local y en otros casos se refiere a precisiones vagas e imprecisas de la sentencia que pretende controvertir.

Esto es, la actora no combate las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su determinación, de ahí que tales alegaciones resulten inoperantes, a virtud de que a través de esa reproducción de disensos eximiéndose de combatir de manera frontal los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia controvertida, la parte actora no logra poner de manifiesto la aducida ilegalidad del fallo, ni en qué consiste el supuesto ilegal proceder de la autoridad jurisdiccional responsable.

La reiteración de disensos se describe en el siguiente cuadro, donde se insertan los agravios de la instancia local y de la actual instancia, en lo que nos interesa, así como una observación respecto de estos agravios:

ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
DOS. Me causa agravio el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-149/2021, debido a que la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de atender mi solicitud de fecha 13 de abril del presente año, se dictó un Acuerdo que no incluyó todos los putos litigiosos y la valoración de las pruebas ofrecidas, lo que trae como consecuencia que el referido Acuerdo sea incongruente y carente de exhaustividad, lo que viola el acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en lo	<b>PRIMERO.</b> Me causa agravio la resolución del expediente TEEM-JDC-198/2021, toda vez que los efectos de la resolución no resuelve el agravio planteado en el juicio origen, violentando así mi derecho de acceso a la justicia, previsto en los <i>artículos 17 de la Constitución, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i> (...) En el caso concreto, el trece de abril del año en curso	En el agravio expresado en esta instancia procesal, no dice en qué consiste el error o mala ponderación de las pruebas, entonces no controvierte las razones de la responsable. El actor se limita a sostener que en la sentencia se violaron sus derechos de acceso a la justicia.



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
<p><i>artículos 17 de la Constitución, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> (...)</p> <p><b>UNO.</b> Me causa agravio el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-149/2021, debido a que la omisión del Instituto Electoral al no atender mi solicitud de fecha trece de abril del presente año, relacionada con las candidaturas aprobadas en el referido Acuerdo, vulneró el derecho humano de petición, el principio de legalidad y del derecho humano a votar y ser votado a que se refieren los artículos 8,14,16 y 35 fracciones I,II,V y VI, de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos. (...)</p> <p>Sin embargo, tras diversas diligencias referidas en los antecedentes quinto y sexto del presente, y ante el transcurso de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas (del veinticinco de marzo al ocho de abril del año que transcurre) y su aprobación (del nueve al dieciocho de abril del presente año), respectivamente en fecha trece de abril de dos mil veintiuno presenté solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que fuera negado por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán el registro de la C. JULIETA GARCÍA ZEPEDA como candidata a la Diputación local del Distrito 24 en Lázaro</p>	<p>presenté ante el IEM una solicitud en la que se requirió específicamente lo siguiente: (...)</p> <p>En atención a la misma, el IEM me notificó un acuerdo en el que se me hizo saber que el Consejo General estaría sesionando dentro de los diez días siguiente al término del plazo para el registro de candidaturas para resolver respecto de la procedencia de la solicitud. Acto seguido, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo IEM-CG-149/2021, mediante el cual aprobó la candidatura de Julieta García Zepeda a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Local 24 Lázaro Cárdenas en Michoacán.</p> <p>Como se advierte de la solicitud, del acuerdo recaído a la solicitud, y del acuerdo IEM-CG-149/2021, es evidente que el IEM ya dio respuesta tácitamente al requerimiento planteado el trece de abril. Lo anterior en atención a que lo que se solicitó fue que se negara el registro de Julieta García Zepeda, el IEM acordó que se resolvería en los días siguientes, y dentro del plazo señalado, el IEM acordó validar el registro. Es decir, claramente se advierte una respuesta tácita en sentido negativo a mi petición.</p> <p>Pese a lo anterior, el TEEM no valoró la situación particular ni los demás agravios planteados y determinó declarar fundada la omisión de dar respuesta, por lo que ordenó al IEM dar respuesta al escrito planteado y así salvaguardar el derecho de petición.</p> <p>Dicha, consideración se estima incorrecta pues, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el efecto determinado por el TEEM no cambia la situación jurídica en términos materiales. Esto es porque, con lo ordenado en la resolución, el IEM no puede revocar su propio acuerdo y estudiar nuevamente las</p>	



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
<p>Cárdenas Michoacán, por la coalición “Juntos Heremos Historia en Michoacán”, quien abandera el partido político Morena, por violaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda -anexo5-, las cuales fueron expuestas con la finalidad de que el Instituto Electoral ejerciera sus atribuciones constitucionales y legales para dotar de certeza y legalidad las resoluciones en la que aprobara o no, en su caso las candidaturas a Diputaciones.</p>	<p>irregularidades planteadas en la solicitud de no registro de Julieta García Zepeda. En resumen, la propia aprobación de la candidatura es una respuesta tácita a la solicitud planteada, pues lo que se pidió al IEM fue no registrar a la persona señalada por diversas irregularidades y violaciones a la normativa vigente. En tal sentido, ordenar que se dé una respuesta es ocioso, pues ya se dio repuesta a través del propio acuerdo impugnado en este Juicio - respuesta que no fue exhaustiva, motivada y fundada. En este sentido, la autoridad responsable no propuso una medida idónea para resolver los agravios planteados, y así, al no haber garantizado una tutela efectiva, viola mi derecho a la justicia.</p>	
<p>Sobre el particular, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. Se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos, constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. (...) Por lo que, al violentarse el principio de exhaustividad, se afecta de la misma manera, <i>al principio de congruencia de las sentencias, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa,</i></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Me causa agravo la resolución del expediente TEEM-JDC-198/2021, toda vez que es incongruente al señalar la inoperancia de los agravios planteados en el escrito de interposición de Juicio, violando así el acceso a la tutela efectiva, prevista en los artículos 17 de la constitución, el 92 de la Constitución Local, y el 25 de la Convención. (se cita jurisprudencia) Con lo anterior, se advierte que las autoridades electorales están obligadas a revisar todos los elementos necesarios para llevar a cabo sus determinaciones con el objeto de que la resolución que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Asimismo, se percibe que el principio de congruencia de las sentencias de manifiesta en dos ámbitos.  <i>Por un lado, la congruencia externa, que consiste en la</i></p>	<p>En el agravio expresado en esta instancia procesal, no dice en qué consiste el error o indebida ponderación de las pruebas, entonces no controvierte las razones de la responsable. Se limita a sostener que la sentencia no es exhaustiva y por tanto, no tiene congruencia interna y externa, sin mencionar, porque de estas consideraciones, en tanto no refiere qué se dejó de analizar, ni que parte del fallo pierde orientación en la litis planteada.</p>



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
<p><i>consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.</i></p> <p>UNO. Me causa agravio el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-149/2021, debido a que la omisión del Instituto Electoral al no atender mi solicitud de fecha trece de abril del presente año, relacionada con las candidaturas aprobadas en el referido Acuerdo, vulneró el derecho humano de petición, el principio de legalidad y del derecho humano a votar y ser votado a que se refieren los artículos 8,14,16 y 35 fracciones I,II,V y VI, de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.</p> <p>Sin embargo, tras diversas diligencias referidas en los antecedentes quinto y sexto del presente, y ante el transcurso de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas (del veinticinco de marzo al ocho de abril del año que transcurre) y su aprobación (del nueve al dieciocho de abril del presente año), respectivamente en fecha trece de abril de dos mil veintiuno presenté solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que fuera negado por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán el registro de la C. JULIETA GARCÍA ZEPEDA como</p>	<p><i>plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por otro lado, la congruencia externa exige que la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con puntos resolutiveos</i></p> <p>En este sentido, el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.</p> <p>...</p> <p>En el caso que se pone a consideración de esta Honorable Sala, la autoridad responsable declaró inoperantes los agravios esgrimidos, confirmando el acto impugnado, pues a su consideración, de las manifestaciones realizadas en el Juicio planteado, se desprende que estuvieron encaminadas a cuestionar la omisión del IEM de dar respuesta al escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, sin dar argumentos o razones tendentes a refutar frontalmente los fundamentos que el Consejo General del IEM tomó en consideración en la emisión del acuerdo que se impugnó inicialmente. Es decir, según el TEE, el juicio TEEM-JDC-198/2021 no atacaba el acuerdo IEM-CG-149/2021 por vicios propios, de ahí la supuesta inoperancia de los agravios.</p> <p>Consideraciones que se consideran incorrectas por las razones siguientes. El TEEM-</p>	



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
<p>candidata a la Diputación local del Distrito 24 en Lázaro Cárdenas Michoacán, por la coalición “Juntos Heremos Historia en Michoacán”, quien abanderó el partido político Morena, por violaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda -anexo5-, las cuales fueron expuestas con la finalidad de que el Instituto Electoral ejerciera sus atribuciones constitucionales y legales para dotar de certeza y legalidad las resoluciones en la que aprobara o no, en su caso las candidaturas a Diputaciones.</p>	<p>JDC-198/2021, mismo que se combate por medio de este Juicio, fue planteado para impugnar, más allá de la violación al derecho de petición, la carencia de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación en la aprobación del acuerdo IEM-CG-149/2021, por medio del cual tácitamente se daba respuesta a la cuestión planteada al trece de abril del dos mil veintiuno al IEM.</p> <p>Como se argumentó en el Juicio Presentado ante el TEEM, el acuerdo que se impugnó en aquel entonces (IEM-CG-149/2021) no hizo referencia ni mucho menos analizó la solicitud planteada, a pesar de que el contenido del referido escrito cuestionaba el fondo de la solicitud de registro de la candidatura a la Diputación local del Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, abanderada por el partido político MORENA.</p> <p>Es decir, se dictó un acuerdo que no incluyó todos los puntos litigiosos y la valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el trece de abril del año que corre, lo que trajo como consecuencia que el referido acuerdo sea incongruente y carente de exhaustividad, lo que se consideró violatorio del acceso a la tutela judicial efectiva, Lo que se hizo saber al TEEM en su oportunidad. (...)</p>	
<p>En este sentido, la responsable incurrió en la falta de exhaustividad al no atender</p>	<p><b>TERCERO.</b> Me causa agravio la resolución del expediente TEEM-JDC-198/2021, toda vez que no fue exhaustiva respecto de los gastos de precampaña y gastos anticipados de campaña y que vulneran la equidad en la contienda violando así el acceso a la tutela judicial efectivo, prevista en los artículos 17 de la Constitución</p>	<p>En el agravio expresado en esta instancia procesal, no dice en qué consiste el error o indebida ponderación de las pruebas, entonces no controvierte las razones de la responsable. Se limita a sostener que en la sentencia no</p>



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
<p>los planteamientos realizados en el escrito de fecha 13 de abril del presente año, encaminados a demostrar que prevalece una violación al principio de legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución General.</p> <p>Como se desprende de los preceptos normativos señalados, así como de la jurisprudencia trascrita, las autoridades administrativas tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas a su conocimiento -ya sea a través de una petición, solicitud de queja, por ejemplo-lo que se debe reflejar en un examen acucioso, detenido y profundo, la que no se escape nada de lo que pueda ser significativo para el petionario.</p> <p><i>Así, la exhaustividad es la exigencia cualitativa consistente en que la autoridad haga a profundidad y que explore y enfrente todas las cuestiones planteadas por las personas despejando cualquier situación que pueda generar duda en sus razonamientos.</i> Implica que debe garantizarse una respuesta razonada y fundamentada, por lo que en el principio de exhaustividad y legalidad se encuentran intrínsecamente ligados.</p> <p>Es decir, este principio es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en un estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.</p>	<p>y 92 de la Constitución Local. (se inserta jurisprudencia) En este sentido, la exhaustividad, que también se encuentra prevista como uno de los principios rectores de la función jurisdiccional y en las actuaciones de las autoridades electorales, implica el deber de atender todas y cada una de las partes planteadas por las partes.</p> <p>Como se desprende de los preceptos normativos señalados, así como de la jurisprudencia trascrita, las autoridades tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas a su conocimiento, lo que se debe reflejar en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para el petionario.</p> <p><i>Así, la exhaustividad es la exigencia cualitativa consistente en que la autoridad haga a profundidad y que explore y enfrente todas las cuestiones planteadas por las personas despejando cualquier situación que pueda generar duda en sus razonamientos.</i></p> <p>En el caso concreto, se estima que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de los gastos de precampaña y gastos anticipados de campaña que fueron planteados, pues el TEEM se limitó a señalar que, pese a haber aportado como medios de prueba diversas imágenes, las mismas no contaron con el alcance probatorio suficiente para demostrar plenamente lo dicho, por lo que se tuvieron como no probadas las acusaciones, declarando infundado el agravio.</p> <p>Asimismo, la responsable asegura que fue exhaustiva porque al revisar el acuerdo impugnado, pudo advertir que el IEM precisó que las cuestiones relacionadas con</p>	<p>es exhaustiva y por tanto, no tiene congruencia interna y externa, sin mencionar, el porqué de ello.</p>



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
	<p>fiscalización, corresponden al Instituto Nacional Electoral, y por eso el TEEM sugirió que se cumplió con analizar las violaciones denunciadas a esta autoridad responsable no solo mediante el Juicio que ahora se impugna, sino también mediante el TEEM-JDC-69/2021, y la solicitud de no registrar a Julieta García Zepeda se presentó al IEM al trece de abril de dos mil veintiuno.</p> <p>La autoridad responsable también señaló que las consideraciones planteadas tampoco fueron controvertidas frontalmente porque quien suscribe, lo cual es incorrecto.</p> <p>Se considera que carece de exhaustividad, pues la responsable señaló que las pruebas técnicas eran simples indicios y no fueron suficientes para probar los gastos aludidos. Cabe señalar al respecto que, como particular, me es imposible requerir información o llevar a cabo diligencias que me permitan rastrear el pago de la publicidad, pues únicamente tengo a mi alcance las herramientas de la red social de Facebook que permite transparentar los gastos de publicidad, denominada "biblioteca de anuncios"</p> <p>(Inserta imágenes que presentó en la primera instancia en las páginas 27 y 28 del escrito primigenio).</p>	
<p><b>TRES.</b> Me causa agravio el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-149/2021, debido a que con la omisión del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán de atender mi solicitud de fecha 13 de abril del presente año, se viola el principio de legalidad, que se encuentra consagrado en los artículos 16 y 116 base IV fracción b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, en</p>	<p><b>CUARTO.</b> Me causa agravio la resolución del expediente TEEM-JDC-198/2021, toda vez que el TEEM no ha ceñido su actuar conforme a lo que establece el Código Electoral Local en su artículo 66 fracción XI y el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, no ha actuado conforme al principio de legalidad previsto en los artículos 14, 41 base V apartado A y 116segundo párrafo fracción IV inciso b)</p>	<p>En el agravio expresado en esta instancia procesal, no dice en qué consiste el error o indebida a ponderación, con lo que se exime se controvertir las razones de la responsable Solamente se limita a enunciar artículos y principios rectores de la actuación de las autoridades electorales y de forma genérica dice que la sentencia no se ha</p>



ESCRITO ORIGINAL JDC LOCAL	ESCRITO DEL JDC FEDERAL	OBSERVACIONES
atención a que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán al aprobar el acuerdo número IEM-CG-149/2021 no fundó ni motivo ninguna de sus actuaciones respecto al escrito de fecha 13 de abril del presente año. Con violación al principio de legalidad, y en específico respecto a este agravio, de manera directa también se violan los derechos de ser votado y de acceso a la justicia, así como al principio de certeza. (...)	de la Constitución, así como en el 98 de la Constitución Local. (...)	ajustado a la legalidad.

Además de lo anterior, la inoperancia de las violaciones aducidas por el promovente reside en que su causa de pedir no encuentra asidero legal, en tanto no acredita la titularidad del derecho subjetivo que aduce ha sido vulnerado.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal, ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Expuesto lo anterior, del examen de las constancias de autos, valoradas de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el actor no logra acreditar que se registró en los tiempos establecidos en los documentos emitidos por el partido político MORENA, para ser considerado aspirante en el proceso de selección.

Ello era necesario, en atención a que si la actora desde la instancia local argumenta que el partido político MORENA tenía que considerar su candidatura, la actora necesariamente debió inscribirse al proceso interno de selección de manera oportuna, ya que admitir lo contrario; es decir, que tuviese que ser registrada aun sin participar en los tiempos establecidos en la normativa interna de MORENA y en la convocatoria emitida, ello generaría inequidad respecto de otros participantes.

**Esto se sostiene, a partir de las siguientes consideraciones.**



La causa de pedir de la hoy actora desde la instancia local era **inviabile para los efectos jurídicos pretendidos** como a continuación se explica.

En primer término, se debe considerar que, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>3</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En este sentido, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado<sup>4</sup>.

En ese tenor, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente y, de resultar fundados los agravios el accionante estará en aptitud de alcanzar su pretensión.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir el derecho cuya titularidad se alega.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para alanzar una resolución de fondo favorable, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución, entre otras cuestiones.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la pretensión original esgrimida por la parte actora, en los términos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político MORENA, eran inalcanzables ya que la parte actora no fue participante del propio **proceso selectivo de candidatos de manera oportuna**.

---

<sup>3</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley citada Ley General procesal electoral.

<sup>4</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la referida Ley.



Esto, porque la convocatoria del partido político MORENA para la selección de candidatos, fue publicada y en esta convocatoria se establecieron plazos y requisitos para registro entre otras cuestiones, como a continuación se evidencian los plazos para el estado de Michoacán:

“c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.”

Cuadro 1.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	02-feb	17-feb	27-feb	N/A
Veracruz	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Jalisco	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Nuevo León	07-feb	07-feb	07-feb	N/A
Puebla	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Estado de México	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Guerrero	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Oaxaca	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Chiapas	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Michoacán	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Zacatecas	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Chihuahua	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Sinaloa	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Tamaulipas	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Sonora	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Guanajuato	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Tabasco	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Nayarit	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Colima	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Baja California	07-feb	14-feb	21-feb	N/A

Del apartado que hemos citado podemos concluir que **la fecha para el registro a cargo de diputado local en el Estado de Michoacán tuvo como día límite al día veintiuno de febrero del año en curso.**

Sobre el particular, la parte actora sostiene que su registro lo realizó el día **quince de febrero del presente año**, como se obtiene del siguiente extracto que se inserta de su escrito de demanda:

**Cuarto.-** En fecha quince de febrero de la presente anualidad, realicé mi registro como aspirante a la candidatura de Diputación Local por el principio de Mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-437/2021

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la actora realizó su registro con fecha **siete de abril** como a continuación se muestra:

15/2/2021 27

Registro Candidatura

# morena

## La esperanza de México

---

Su registro ha sido ingresado con éxito

**morena**  
La esperanza de México

**CARGO AL QUE SE POSTULA:**

**ENTIDAD:**

**NOMBRE DEL ASPIRANTE:**

**GÉNERO:**

**CURP:**

**RFC:**

**LISTA DE DOCUMENTOS**

Diputación local Mayoría Relativa
MICHUACÁN
NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
Femenino
PEHN770805MMNDRL07
PEHN770805MM1

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*

FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*

FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*

FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*

COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*

COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*

ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)

COMPROBANTE DOMICILIARIO \*

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

07 ABR 2021

## RECIBIDO

PIRMA Reyvaldo HORA 9:10

NÚMERO FOLIOS \_\_\_\_\_

Escaneado con CamScanner

La documental privada cuya imagen ha sido insertada al haber sido aportada por la accionante conlleva el reconocimiento de lo ahí contenido y por tanto, prueba en su contra, esto es, respecto a que el registro se llevó hasta el siete de abril y no desde el quince de febrero como lo afirma en su demanda sin que ello lo hubiese acreditado.

Luego entonces, si el periodo establecido para realizar el registro fue como fecha límite al día **veintiuno de febrero** en los términos de la



convocatoria, resulta evidente que la solicitud de la actora de fecha **siete de abril** del presente año era inviable y no podía conseguir su cometido, a virtud de que no demostró que se hubiera registrado de manera oportuna al proceso interno de selección de candidaturas en el que refiere debió haber sido postulada.

Lo anterior, ya que se habían agotado los tiempos establecidos para todos aquellos ciudadanos que pretendían competir en el proceso de selección de candidatos para un cargo de elección popular dentro del partido Político MORENA, en los términos que la propia convocatoria establecía, motivo por el cual, su interés jurídico respecto del acto que originalmente pretendió atacar no existe.

Consiguientemente, lo que la autoridad partidaria le responde mantiene congruencia con su propio proceso selectivo de candidatos y candidatas, ya que la propia quejosa, sostiene que el día **siete de abril** del dos mil veintiuno, le informaron que ya **se encontraban definidas** las listas de candidatos para las Diputaciones Locales de la Coalición "**Juntos Haremos Historia en Michoacán**", donde se designó a Julieta García Zepeda. Como a continuación se cita del escrito de demanda:

**Séptimo.-** El siete de abril del año en curso me informaron por parte de la dirigencia del partido político en comento, que ya se encontraba la lista de candidatos para las Diputaciones locales de la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", en donde se designó a Julieta García Zepeda como candidata en el Distrito local 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Asimismo, en medios de comunicación electrónicos, también se hizo la publicación de dicha información; por ejemplo, en el sitio electrónico de Metapolítica, en el enlace [https://metapolitica.mx/2021/04/07/morena-pt-definen-a-sus-candidatos-a-sus-diputados-locales-te-presentamos-los-perfiles/?fbclid=IwAR3dcUb5qNquC1K\\_eD1WOu9aTfaxMvxfYrEUd\\_mlihQpUPnxa3hRTorqhxE](https://metapolitica.mx/2021/04/07/morena-pt-definen-a-sus-candidatos-a-sus-diputados-locales-te-presentamos-los-perfiles/?fbclid=IwAR3dcUb5qNquC1K_eD1WOu9aTfaxMvxfYrEUd_mlihQpUPnxa3hRTorqhxE), se publicó la siguiente información:

Así, al haberse inscrito con posterioridad al plazo, resulta claro que no podía competir en las diversas etapas, máxime si los resultados al cargo de la Diputación local de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Michoacán por el Distrito Electoral 24, con sede en Lázaro Cárdenas, en que la actora pretendía participar estaban definidos en la fecha en la que aparece sellada la solicitud que se ha insertado.

Esto es así, ya que originalmente para el caso en estudio era al día **veinticinco de marzo** del presente año, que la Comisión Nacional de



Elecciones daría a conocer los registros aprobados de los aspirantes a distintas candidaturas, para los candidatos inscritos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, como a continuación se muestra:

# morena

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	Entre el 14 de febrero y a más tardar el 8 de marzo para Alcalde/sa. A más tardar el 8 de marzo para las diputaciones locales y Concejalías
Veracruz	17 de abril
Jalisco	1o de marzo
Nuevo León	14 de febrero
Puebla	3 de abril
Estado de México	11 de abril
Guerrero	7 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 27 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Oaxaca	1o de marzo
Chiapas	20 de marzo
Michoacán	25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Zacatecas	26 de febrero
Chihuahua	8 de marzo
Sinaloa	15 de marzo
Tamaulipas	27 de marzo

Después, existió un ajuste a la mencionada Convocatoria, donde se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría a más tardar el **08 de abril**<sup>5</sup> para el cargo de diputaciones de mayoría relativa en el estado de Michoacán, como a continuación se cita:

“**PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

**DICE:**

<sup>5</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Tercer-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf)



Michoacán	<del>25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos</del>
-----------	--

**DEBE DECIR:**

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas*
Campeche	1º de abril
Michoacán	8 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 22 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 8 de abril para miembros de los ayuntamientos
Tamaulipas	31 de marzo
Baja California	11 de abril

\*Todas las fechas son del año 2021.

Así, acorde con la Convocatoria del mencionado proceso, se obtiene que todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido <https://morena.si/><sup>6</sup>; empero, ello no significa que se hubiese ampliado la fecha para registrarse a contender en el proceso interno de selección para las candidaturas a diputados en el Estado de Michoacán, en tanto únicamente se postergó la fecha en que se darían a conocer los resultados del proceso interno relacionado con el supracitado cargo de elección popular.

En suma, los agravios esgrimidos son inoperantes porque no existe viabilidad en la causa de pedir ya que, al no ser participe en los tiempos establecidos de la convocatoria de selección de candidatos del partido político MORENA, la pretensión es inalcanzable y por otro lado, no se controvierten las razones de la responsable de forma frontal, como ya se indicó.

En distinto orden y por cuanto hace al Acuerdo de registros de candidatos emitido por del Instituto Electoral del Estado de Michoacán número **IEM-CG-149/2021**, tal y como señaló la autoridad responsable, no se atribuye a tal acto de autoridad **vicios propios en su dictado**, ya que su

<sup>6</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



inconformidad se basa en la designación del partido político MORENA, y al registro que el propio órgano electoral realizó, de la ciudadana **Julieta García Zepeda**, petición que tampoco es viable, motivo por el cual sus agravios en tal sentido, devienen inoperantes.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, no se ha violando su derecho de acceso a la justicia y por el contrario, la autoridad responsable le reconoció su derecho a la petición, a pesar de que la parte actora reconoce que le habían contestado con la emisión del propio acuerdo de registro de candidaturas **IEM-CG-149/2021**.

Por otra parte, la petición de la actora **también es inviable en sus pretensiones**, por una diversa razón como es la existencia del convenio de coalición.

En el caso, se tiene que los partidos políticos del **Trabajo y MORENA** celebraron convenio de coalición para postular diputados por el principio de mayoría relativa y coalición parcial para postular miembros de los ayuntamientos. Motivo por el cual, el **Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, la postulación de candidatos se realizó en coalición**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en este sentido conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la **Comisión Coordinadora Nacional** de Coalición parcial "**Juntos Haremos Historia en Michoacán**", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición y sus respectivas modificaciones.

En tal suerte, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese distrito electoral local se realizara a favor de persona distinta a la parte enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final



la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo<sup>7</sup>.

Ello, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

---

<sup>7</sup> La cláusula quinta del convenio, denominada *DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS*, establece que: *Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y ayuntamientos en Michoacán serán determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados*



Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que originalmente reclamó **no podía ser alcanzada** con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia el juicio ciudadano electoral **TEEM-JDC-198/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con el **voto en contra** del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien emitió voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, EL QUE SUSCRIBE,**



**MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, FORMULA VOTO PARTICULAR, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA.**

En efecto, con el debido respeto disiento de la decisión mayoritaria adoptada en el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, dado que en mi concepto debe sobreseerse el juicio local, ya que la actora no acreditó el interés jurídico para impugnar la resolución primigenia, esto es, el Acuerdo IEM-CG-149/2021, además, la demanda se presentó de forma inoportuna.

**a. Caso concreto**

Para arribar a mi conclusión, resulta importante puntualizar el contexto y antecedentes principales del asunto.

En la instancia primigenia, la actora impugnó el Acuerdo IEM-CG-149/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, el instituto local aprobó las solicitudes de registro a las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones locales, así como a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el proceso electoral en curso.

Dicho Acuerdo se aprobó el día 18 de abril de 2021, sin embargo, la actora presentó el juicio el día 25 siguiente, señalando en la demanda local que fue publicado hasta el día 22 de abril en la página de internet del instituto.

El tribunal local admitió el juicio, atendiendo a la afirmación que hace la enjuiciante en cuanto a la fecha de publicación del Acuerdo controvertido, como se observa de las fojas 5 y 6 de la resolución a debate.

En la demanda local, la actora afirma que se registró en el proceso interno de selección de MORENA el día 15 de febrero de 2021, lo cual pretendió acreditar con el siguiente comprobante:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-437/2021

# morena

## La esperanza de México

Su registro ha sido ingresado con éxito

**morena**  
La esperanza de México

CARGO AL QUE SE POSTULA:  
**ACTORAL**

RESERVA DEL ASPIRANTE:  
**PROFESOR**

FECHA:  
CURP:  
RFC:

### LISTA DE DOCUMENTOS

Deputación local Mayoría Relativa
MICHUACÁN
NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
Femenino
PEHN770805MAYN0PL07
PEHN770805MM1

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*
- ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO \*

**morena** | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

07 ABR 2021

## RECIBIDO

FIRMA Reynoso HORA 9:10  
NÚMERO FOLIOS \_\_\_\_\_

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, el tribunal local se pronuncia en el juicio local, considerando inoperantes los agravios de la actora, con excepción del relativo a la falta de respuesta al escrito que presentó el día 13 de abril de 2021, por el que solicitó al instituto electoral local, que se negara el registro de Julieta García Zepeda como candidata de MORENA a la diputación local por el Distrito 24, correspondiente a Lázaro Cárdenas, que pretendía la enjuiciante.

Por tanto, resuelve lo siguiente:



## 6. EFECTOS

Se ordena al *Instituto* que, en el término de **tres días naturales**, a partir de la notificación correspondiente, dé respuesta al *escrito*, situación que deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Esta determinación se realiza bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, será acreedor del medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una **multa** de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-149/2021.

En contra de dicha sentencia, la actora promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

### b. Decisión mayoritaria

La mayoría resuelve esencialmente 3 cuestiones:

1) Que los agravios de la actora son inoperantes e inatendibles, porque la ahora actora no combatió por vicios propios el acuerdo **IEM-CG-149/2021**, sino que su impugnación la hizo valer a raíz del procedimiento de selección de candidaturas al interior del partido MORENA, y que, de ninguna manera expone y/o identifica cuáles fueron los motivos o vicios propios que la autoridad responsable no estudió y que la actora planteó en la instancia local para combatir en forma directa la razones que motivaron la aducida falta de regularidad legal del acuerdo impugnado de la autoridad administrativa electoral estatal y que indebidamente, a su decir no valoró.

Ello además de que, los restantes motivos de agravios no atacan las razones de la autoridad responsable de forma directa, ya que su escrito de demanda contiene agravios vagos e imprecisos, motivo por el cual deben considerarse como inoperantes.



2) Además de lo anterior, la inoperancia de las violaciones aducidas por la promovente reside en que su causa de pedir no encuentra asidero legal, en tanto no acredita la titularidad del derecho subjetivo que aduce ha sido vulnerado, porque la causa de pedir de la hoy actora desde la instancia local era **inviabile para los efectos jurídicos pretendidos**, ya que la parte actora no fue participante del propio proceso selectivo de candidatos de manera oportuna.

La mayoría desprende que, de las constancias que obran en el expediente se observa que la actora realizó su registro con fecha **siete de abril** y no el 15 de abril como se afirma en la demanda, lo cual se decide a partir del sello que contiene el comprobante de registro aportado por la actora como prueba.

En atención a ello, si el periodo establecido para realizar el registro fue como fecha límite al día 21 de febrero en los términos de la convocatoria, resulta evidente que la solicitud de la actora de fecha 7 de abril del presente año era inviable.

3) Que la petición de la actora también es inviable en sus pretensiones, por una diversa razón como es la existencia del convenio de coalición, dado que los partidos políticos del **Trabajo y MORENA** celebraron convenio de coalición para postular diputados por el principio de mayoría relativa y coalición parcial para postular miembros de los ayuntamientos. Motivo por el cual, el **Distrito 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, la postulación de candidatos se realizó en coalición.**

En dicho Convenio se establece que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la **Comisión Coordinadora Nacional** de Coalición parcial "**Juntos Haremos Historia en Michoacán**", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición y sus respectivas modificaciones, por lo cual con independencia del procedimiento que haya realizado MORENA, este partido ya no era el facultado para hacer las designaciones.



Como consecuencia de ello, se decide por la mayoría confirmar la sentencia el juicio ciudadano electoral **TEEM-JDC-198/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

### **c. Razones de disenso**

Las razones esenciales de mi disenso cursan sobre una vertiente fundamental, que es la actualización de 2 causales de improcedencia de la instancia primigenia, que fueron soslayadas por la mayoría.

#### **- Causales de improcedencia de la instancia local**

En mi opinión, la instancia local debió desecharse por actualizarse 2 causales de improcedencia: a) la de extemporaneidad de la demanda y b) la relativa a la falta de interés jurídico de la actora.

La primera, porque el acto impugnado fue aprobado por el instituto electoral local el 18 de abril de 2021, y la demanda se presentó hasta el día 25 siguiente.

Como se observa de la demanda primigenia, la actora señala que la resolución se publicó hasta el día 22 de abril, y el tribunal local atiende a esa fecha para admitir.

En consideración del suscrito, no es dable computar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha que afirma la enjuiciante, por los siguientes motivos:

El artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que solo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Al respecto, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.



Para Friedrich Stein en su obra *El Conocimiento Privado del Juez* afirma que *"existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba"*.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El conocimiento de un contexto que pueda ocasionar la probable actualización de una causa de improcedencia o de sobreseimiento, cuyo estudio es orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluiría una determinada instancia, aunque



las partes no lo planteen, ni ofrezcan prueba específica al respecto; máxime si se puede corroborar con otros medios de prueba.

Al respecto para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación es necesario acudir a ponderar si la fecha en que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnado no se encuentra contradicha con la existencia de algún hecho notorio que pudiera permitir al órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

En el caso de que del análisis de las circunstancias particulares del caso se advierta que existe un hecho notorio que permite tener por cierto que la actora conoció de la designación de una persona como candidata a un determinado cargo de elección popular es a partir de esa fecha que se debe considerar el plazo para impugnar su registro y no a partir de la fecha en que se ostenta sabedora.

Admitir lo contrario conduciría a un estado de incertidumbre permanente puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales es que se toma conocimiento del registro de un determinado candidato lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.

Ahora bien, la celebración y organización de las elecciones en una comunidad constituye un hecho muy relevante en la vida democrática de toda la ciudadanía en una demarcación geográfica determinada.

Así las diversas etapas del procedimiento electoral van ocurriendo en un espacio temporal determinado y constituyen un hecho notorio para quienes habrán de emitir su voto en esas elecciones.

La existencia de actos de campaña y todos los actos tendientes a la obtención del sufragio popular son del dominio público dado que esa es su finalidad dar a conocer quiénes son los postulados y opciones políticas por las cuáles la ciudadanía debe optar al momento de emitir su sufragio el día de las elecciones.



A partir de lo anterior es importante definir en qué momento adquiere la calidad de hecho notorio el registro de un candidato a un cargo de elección popular para considerar si la impugnación de su registro se ha efectuado de manera oportuna o bien si esta resulta extemporánea.

En mi opinión, el registro de un candidato adquiere la calidad de hecho notorio en el momento en el que se da inicio a las campañas electorales pues constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados puesto que a partir de los actos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular.

Luego entonces cuando un integrante de una comunidad específica pretenda cuestionar el registro de un candidato registrado deberá hacerlo a partir de que adquiera notoriedad ese registro sin que en el caso resulte razonable el estimar que una persona en un contexto de una comunidad no adquiere el conocimiento de quiénes son los candidatos registrados a partir del inicio de las campañas electorales sino hasta que se publica el acuerdo de registro respectivo.

Admitir que el inicio de las campañas no tiene el alcance de un hecho notorio implica desconocer el verdadero sentido y vocación de las campañas electorales puesto que materialmente representan los actos a partir de los cuales se dan a conocer quiénes son los contendientes en una elección.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional ha considerado que el plazo para impugnar el registro de la candidatura debe considerarse no a partir de la publicación del acuerdo respectivo sino del conocimiento que tuvo la actora a partir del hecho notorio que constituye el inicio de las campañas electorales.

Por tanto, concluyo que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en autos, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones locales, es la



misma que la de su emisión y en el mejor de los casos al día siguiente del inicio de las campañas electorales.

Así, el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán establece que los medios de impugnación ahí previstos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

A partir de lo anterior se arriba la conclusión de que el plazo para haber impugnado el registro de los candidatos que en este momento se cuestionan comenzó a correr a partir del día siguiente a que su registro adquirió notoriedad esto es el 19 de abril del año en curso fecha en la que iniciaron las campañas electorales.

Luego entonces si la demanda fue presentada hasta el 25 de abril siguiente, aduciendo que el plazo debe comenzar a correr hasta que se tuvo conocimiento del acto de registro por virtud de la publicación del acuerdo respectivo sin que se alegue por parte de la actora alguna circunstancia particular o impedimento que les hubiera hecho materialmente imposible conocer el inicio de la contienda electoral, se arriba la conclusión de que su presentación fue extemporánea puesto que al ser un hecho notorio, constituye prueba plena que la actora tuvo conocimiento de la existencia de la candidatura impugnada cuando menos el día que iniciaron las campañas por lo que el plazo de su impugnación corrió a partir del día 20 y concluyó el siguiente 23 de abril.

La segunda causal, relativa a la falta de interés jurídico, debe hacerse valer desde la instancia local y no únicamente respecto de este juicio federal, porque precisamente desde el momento en que la actora inicia la cadena impugnativa se actualizaba la falta de interés jurídico porque no logra acreditar su registro oportuno en el proceso interno de MORENA.

En este punto quiero dejar asentado que si bien en la sentencia mayoritaria se hace el razonamiento en el sentido de que la actora no acredita su inscripción oportuna en el proceso interno de referencia, existen 2 cuestiones que me hacen disentir de dicho estudio.



La primera, como dije anteriormente, porque ese estudio debe enderezarse en torno a la procedencia de la instancia primigenia, y la segunda cuestión, porque en el análisis que se hace, se afirma que el registro se llevó a cabo el día 7 de abril de 2021, atendiendo al sello visible en el comprobante de registro que exhibe la actora, el cual hace prueba en su contra.

Sin embargo, de la revisión que hago, advierto que el sello que se asentó en el comprobante de registro ofrecido por la parte actora, es por la recepción del escrito que presentó la actora con fecha 7 de abril ante el instituto electoral local, al cual adjuntó dicho comprobante:

*RECIBI ORIGINAL  
DE 1 HOJA Y ANEXO  
MAS 4 TANTOS DE COPIA  
PARA CUMPLIMIENTO.*

**morena** | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

ANEXO 3

003467  
07 ABR 2021

RECIBIDO

PRIMA *Q. Exp. 10:10* HORA *9:10*  
NÚMERO FOLIOS

C. MARIO DELGADO CARRILLO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.  
PRESENTE.

La que suscribe, **C. Nalleli Julieta Pedraza Huerta**, en mi carácter de aspirante al cargo de Diputación Local de Mayoría al Congreso del Estado de Michoacán por el Distrito 24 Lázaro Cárdenas tal y como lo acredito con la constancia expedida a quien suscribe por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Margarita Maza de Juárez No. 1613, Colonia Lomas de Vista Bella, C.P. 58098, Morelia, Michoacán, con el debido respeto comparezco a exponer:

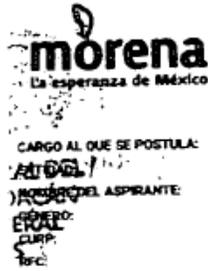
Cabe señalar que, en dicho escrito la actora solicita se le informe de la metodología y forma en que se eligieron a los candidatos de MORENA, y se le expida copias de algunas actas:

El escrito, que fue presentado el 7 de abril, la actora dice que es **aspirante al cargo de diputada local tal como lo acredita con la constancia que le fue expedida.**

Esa constancia fue el comprobante de registro, incluso, tanto el sello de este escrito como del comprobante, coinciden en la hora de recepción, 9:10, como se observa en seguida:



Su registro ha sido ingresado con éxito



LISTA DE DOCUMENTOS

Diputación local Mayoría Relativa
MICHOACÁN
NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
Femenino
PEHN770805A14H0PL07
PEHN770825MM1

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*
- ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO \*



CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL  
RECEPCIÓN

07 ABR 2021

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 9:10  
NÚMERO FOJAS \_\_\_\_\_

Escaneado con CamScanner

Bajo tales consideraciones, me parece que se debió hacer un pronunciamiento en ese sentido y concluir que la actora no logra acreditar el registro aludido, por tanto, carece de interés jurídico por los motivos adicionales que se señalan en la sentencia mayoritaria.

Aquí, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.



Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en anexos de la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio.

Atendiendo a lo manifestado, desde mi óptica, lo procedente era **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio electoral primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el expediente **ST-JDC-348/2021**.

Por lo antes expuesto, es que me apartó de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**